



## DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA

EDITA: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL  
ADMINISTRACION: Sección de Rentas y Exacciones  
Avda. de Monttiro Rios, s/n - Teléfono 85 43 00

FRANQUEO CONCERTADO 35/1

TALLERES: Imp. de la Diputación Provincial  
Sierra, 40  
Teléfono 85 54 00

Depósito Legal PO 1-1958

— MARTES 26 DICIEMBRE —

— AÑO 1989 Núm. 298

## AYUNTAMIENTOS

VIGO  
ANUNCIO

## Obxecto:

Presente concurso ten por obxecto a contratación das obras do proxecto de "Construcción dun edificio destinado a usos polideportivos, lúdico-culturais e ximnasio en Coia (Vigo)".

## Prazo:

As obras haberán de realizarse no prazo máximo dun ano.

## Tipo de licitación:

129.451.980 pesetas, á baixa.

## Concursantes:

Haberán de estar clasificados no grupo "C", categoría "e".

## Fianzas:

A provisional fíxase no 2% do tipo de licitación. A definitiva no 4% do mesmo tipo.

## Presentación de proposicións:

As proposicións haberán de presentarse, a través do Xerardo Xeral do Concello, de 9 a 13 horas, dentro dos dez días hábiles seguintes a aquel no que se publique o derradeiro anuncio nos "Boletíns Oficiais" do Estado, Provincia ou Diario Oficial de Galicia.

## Apertura de plicas:

Terá lugar ás doce horas do día seguinte hábil a aquel no que remate o prazo de presentación de proposicións.

## Modelo de proposicións:

D. ...., con D.N.I. núm. ...., en nome propio (ou na representación de .....), enteirado do prego de condicións e do anuncio de licitación

convocando o concurso para a contratación do proxecto de "Construcción dun edificio destinado a usos polideportivos, lúdico-culturais e ximnasio en Coia (Vigo)", fai constar:

- Que acepta íntegramente o prego de condicións.
- Que solicita a súa admisión ó concurso convocado por ese Concello no "Boletín Oficial" de ....., núm. ..., de data .....
- Adxunta declaración xurada, xustificante de ter constituída a fianza provisional e demais documentos esixidos no prego de condicións.
- Propón como prezo de adxudicación do concurso o de ..... pesetas.

Lugar, data e asinatura do licitador.

Vigo, a 17 de novembro de 1989.—O Alcalde, Manuel Soto Ferreiro. 10956

\* \* \*

P O I O  
ANUNCIOORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL  
IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR  
DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

## Fundamento legal

Artículo 1.—En virtud del artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de los artículos 15.1 y 60 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

## Naturaleza y hecho imponible

Artículo 2.—El Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana es un

## CORRECCION ERROR SUSCRIPCION "BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA 1990

a) Por años naturales ... ..	9.200 ptas.	b) Por semestres naturales . . . . .	5.500 ptas.
Importe IVA 6% ... ..	552 "	Importe IVA 6% ... ..	330 "
<b>Total ... ..</b>	<b>9.752 "</b>	<b>Total ... ..</b>	<b>5.830 "</b>

to directo que grava el incremento de valor experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Artículo 3.—No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles, siempre que el contribuyente justifique documentalmente la no sujeción ante la Oficina Liquidadora del Ayuntamiento, con la correspondiente certificación y cédula parcelaria relativas a los datos físicos y geométricos de la finca respectiva, expedida por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de Pontevedra, por la que se acredite que la finca está incluida en el Catastro Rústico.

#### Exenciones y bonificaciones

Artículo 4. — 1.—Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

2.—También están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer el tributo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, la Comunidad Autónoma y la Entidad Local a las que pertenezca este Municipio, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.
- b) Este municipio y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre y sus organismos autónomos de carácter administrativo.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.
- e) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

#### Sujetos pasivos

Artículo 5.—Es sujeto pasivo del impuesto :

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

#### Base imponible

Artículo 6. — 1.—La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.—Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento de devengo el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

Período de 1 a 5 años	Período de hasta 10 años	Período de hasta 15 años	Período de hasta 20 años
2,2% an.	2,0% an.	2,1% an.	2,2% an.

3.—El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por este Ayuntamiento para el período que corresponda al número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

4.—El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor.

5.—Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme al párrafo 3 y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme al párrafo 4, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

6.—En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que

tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles.

7.—En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el párrafo 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el párrafo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

8.—En la constitución y transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo el suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el párrafo 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el párrafo 6 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

9.—En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el párrafo 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

#### Cuota:

Artículo 7.—La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen único del 17 por 100 (17%).

#### Devengo:

Artículo 8. — 1.—El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.—Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucra-

tivos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3.—Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un nuevo acto sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento de la demanda.

4.—En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutive se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según las reglas del apartado anterior.

#### Gestión:

Artículo 9. — 1.—Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento la declaración correspondiente según el modelo oficial que facilitará éste, y que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación que proceda.

2.—Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.—A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4.—Los sujetos pasivos del tributo podrán auto liquidar el mismo utilizando los impresos que a tal efecto les facilitará la Administración Municipal.

Las auto liquidaciones tendrán carácter de liquidaciones provisionales, sujetas a comprobación, y la cantidad que resulte de las mismas se ingresará en las arcas municipales en el momento de presentar los documentos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo.

5.—Las liquidaciones del impuesto realizadas por la Administración Municipal se notificará íntegramente a los contribuyentes, con indicación de los plazos de ingresos y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 10.—Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de esta Ordenanza, siempre que

se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 11.—Los Notarios que autoricen documentos en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad, estarán obligados a remitir a este Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice de los indicados documentos.

Igualmente dichos fedatarios estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de finas.

Lo prevenido en este artículo se entenderá sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

#### Infracciones y sanciones:

Artículo 12.—Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### Disposición transitoria:

A partir del 1 de enero de 1990 y a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 7 de la presente Ordenanza, se considerará que el valor de los bienes inmuebles es el catastral vigente en la fecha indicada, a efectos de la Contribución Territorial Urbana, hasta tanto no se proceda a la fijación de los nuevos valores con arreglo a las normas contenidas en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### Disposición final:

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Poio, a 20 de septiembre de 1989.—El Alcalde, ilegible.

La presente Ordenanza ha sido expuesta a información pública, durante el plazo de treinta días hábiles, mediante anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, de 13 de noviembre de 1989; pasado dicho plazo, si no hubiere reclamaciones, quedará aprobada definitivamente esta Ordenanza, publicándose la misma como requisito previo para su entrada en vigor con efecto 1 de enero de 1990.

Poio, diciembre de 1989.—El Alcalde, ilegible.

11574

## EL ROSAL

### EDICTO

Conforme al acuerdo Plenario de 7 de octubre de 1989, la Comisión Municipal de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1989, acordó al amparo de lo previsto en el art. 48-1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la aprobación del texto de acuerdo de fijación y demás elementos variables peculiares, así como de las tarifas de los mismos por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local y por prestación de servicios o realización de actividades, y que a continuación se relacionan:

1.—Por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local:

- a) Por instalación de quiosco en la vía pública:

#### Tarifa

—Por cualquier tipo de industria callejera, sea ambulante o fija. Día: 100 ptas. Mes: 3.000 ptas. Año: 36.000 ptas.

—Por cualquier vendedor no domiciliado en el término y por producto temporada: 10.000 pesetas.

b) Por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública:

#### Tarifa

—Por apertura de calicatas o zanjas en terrenos sin asfaltar o sin ningún tipo de pavimento: 300 pesetas/m<sup>2</sup>.

—Por apertura de calicatas o zanjas en terrenos asfaltados: 2.000 ptas./m<sup>2</sup>.

—Por apertura de calicatas o zanjas en terrenos con pavimento o aceras: 4.000 ptas./m<sup>2</sup>.

c) Por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

#### Tarifa

—Ocupación de la vía pública con vallas y andamios en el suelo por m<sup>2</sup> o fracción, al día: 25 ptas.

—Ocupación de la vía pública con vallas y andamios aéreos, por m<sup>2</sup> o fracción, al día: 5 ptas.

—Ocupación de la vía pública con puntales, por m<sup>2</sup> o fracción, al día: 25 ptas.

—Ocupación de la vía pública con mercancías, escombros, materiales de construcción y otras instalaciones análogas, por m<sup>2</sup> o fracción, al día: 25 pesetas.

- d) Por mesas y sillas con finalidad lucrativa:

#### Tarifa

—Por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, por m<sup>2</sup>, al día: 25 ptas.